

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-106/2018

RECURRENTE: CARLOS ANTONIO
MIMENZA NOVELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: MARYJOSE SOSA
BECERRA Y VICENTE ALDO
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Interposición. El seis de abril de dos mil dieciocho, Carlos Antonio Mimenza Novelo interpuso, por su propio derecho y ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, recurso de apelación contra la resolución **INE/CG275/2018**, del Consejo General¹ del referido instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de

¹ En adelante CG del INE.

las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente de la República Mexicana, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

En la referida resolución se impuso al recurrente una multa equivalente a 5,000 UMA por las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de obtención de apoyo ciudadano.

2. Turno. Por proveído de catorce de abril del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, así como admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99,

² En adelante LGSMIME.

párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la LGSM de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es su Consejo General, mediante la cual sancionó al recurrente por las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe para la obtención de apoyo ciudadano para el proceso electoral 2017-2018.

2. Requisitos de procedibilidad

El recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

2.1. Forma

La demanda se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, se aduce, le causa la resolución reclamada.

2.2. Oportunidad

El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la LGSMIME.

SUP-RAP-106/2018

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el recurrente aduce que el acto reclamado se le notificó el pasado cuatro de abril y el recurso se interpuso, según se advierte del sello de recepción, el siguiente día seis, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

A fin de ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro:

ABRIL				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4 Notificación del acuerdo impugnado mediante SIF ³	5 (1) Inicia plazo	6 (2) Interposición del recurso	7 (3)	8 (4) Fenece plazo

No obsta a lo anterior, que en autos no exista la constancia de notificación de la resolución impugnada al recurrente; sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado asume como cierto y confirma lo que respecta a fecha y forma de notificación señalado por el propio recurrente.

Asimismo, cabe precisar que, si bien el recurso se interpuso ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE, lo cierto es que la mencionada junta es un órgano desconcentrado del referido Instituto, que de acuerdo con los artículos 8 (notificaciones), 212 (presentación de

³ Sistema Integral de Fiscalización.

deslindes de gastos), 303 (visitas de verificación) del RF⁴, actúa como órgano auxiliar en los procedimientos de fiscalización, por lo que, resulta oportuna la interposición del presente medio de impugnación ante dicho órgano desconcentrado

Sirve de sustento la razón de decisión del criterio contenido en la jurisprudencia 14/2011, **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO;** y la tesis XII/2014, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO.**

2.3. Legitimación

Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un ciudadano aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República, quien actúa por propio derecho, para impugnar la resolución emitida por el CG del INE mediante la cual se le impuso una sanción derivada de la revisión de su informe de gastos correspondiente al periodo de obtención de apoyo ciudadano.

⁴ Reglamento de Fiscalización.

2.4. Interés

El recurrente tiene interés jurídico, toda vez que mediante la resolución de apoyo ciudadano impugnado se le impuso sanción pecuniaria por un monto de \$377,450.00, lo que, afirma, le genera agravio.

2.5. Definitividad

El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

3. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

3.1. Presentación informe

En su oportunidad, el recurrente presentó ante la autoridad administrativa electoral su informe de los ingresos y gastos relacionados con la obtención de apoyo ciudadano para alcanzar su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República.

3.2. Aprobación del dictamen consolidado y resolución de irregularidades

El pasado veintiocho de marzo, el CG del INE aprobó, entre otros, los actos relacionados con la revisión de los informes de ingresos y

gastos relacionados con la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de presidente de la República.

4. Planteamiento de la controversia

4.1. Pretensión y causa de pedir

De la lectura de los motivos de disenso que esgrime el recurrente, se advierte que su **pretensión** es que este Tribunal Constitucional revoque la resolución reclamada, a fin de dejar sin efectos la sanción que se le impuso con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, el CG del INE le impuso una sanción pecuniaria excesiva y desproporcionada ya que, su individualización carece de elementos objetivos.

Al respecto, el recurrente hace valer una serie de motivos de agravio que pueden clasificarse en los siguientes temas:

- Imposición de una sanción única que engloba a todas las conductas infractoras incluidas las formales.
- Las faltas formales no pueden ser objeto de sanción.
- Inexistencia de la conducta punible (conclusiones 6, 8 y 10).
- Desproporción de la sanción en relación con la capacidad económica.

4.2. Controversia que resolver

La litis en el presente asunto se circunscribe a dilucidar si es acorde a Derecho o no que la autoridad responsable hubiera establecido la

SUP-RAP-106/2018

existencia de tres irregularidades (conclusiones 6, 8 y 10), así como una sanción única para la totalidad de las conductas infractoras y si tal imposición se sustenta en elementos objetivos y las circunstancias de cada caso.

4.3. Metodología de estudio

Los motivos de inconformidad se estudiarán en un orden distinto al propuesto por el recurrente⁵; de manera que, en primer orden se analizarán aquellos relativos a la existencia o no de las conductas infractoras determinadas en las conclusiones 6, 8 y 10 del correspondiente dictamen.

De ser el caso, analizará el planteamiento relativo a las faltas formales, siguiendo en de la supuesta omisión de la responsable de individualizar las sanciones que corresponderían a cada una de las conductas infractoras al imponer una sola multa; y, por último, los argumentos respecto de la proporcionalidad de ésta en relación con la capacidad económica del recurrente.

⁵ Sin que tal estudio cause perjuicio alguno al propio recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Estudio

5.1. Tesis central de la decisión

Se estima que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, dado que:

- La autoridad administrativa electoral sí estableció los medios objetivos en los que se basó para establecer la existencia de las infracciones imputadas al recurrente.
- Las irregularidades controvertidas se hicieron del conocimiento del recurrente a través del correspondiente oficio de errores y omisiones, y éste no dio contestación alguna, por lo que no es jurídicamente válido que pretenda demostrar el origen de los recursos relativos a las aportaciones observadas hasta esta instancia jurisdiccional.
- Si bien las faltas formales no implican una violación o afectación a los valores o principios fundamentales en materia de fiscalización, lo cierto es que se tratan de irregularidades que implican la realización de conductas que impiden y obstaculizan la correcta fiscalización de los recursos que reciben y aplican los sujetos obligados; y, por tanto, al contravenir la normativa aplicable están sujetas a ser sancionadas.
- El CG del INE realizó la individualización de la sanción correspondiente a cada una de las conductas infractoras, no obstante, al considerar la sumatoria de las multas que correspondían a cada una de ellas superaría el límite establecido en el artículo 456, apartado 1, inciso c), de la LGIPE⁶, de 5,000 UMA, determinó aplicar como sanción una multa equivalente a los referidos 5,000 UMA (\$377,450.00), sin que el recurrente controvierta tales consideraciones.
- El recurrente no controvierte las consideraciones de la responsable que sustentan sus determinaciones en relación con la capacidad económica

⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

del recurrente, así como con la proporcionalidad entre tal capacidad y el monto de la multa impuesta.

5.2. Inexistencia de la conducta punible (conclusiones 6, 8 y 10).

5.2.1. Conclusiones 6 (omisión de rechazar aportación en efectivo de persona no identificada) y 8 (omisión de realizar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos superiores a 90 UMA)

A. Consideraciones de la autoridad

i. Dictamen consolidado

En el correspondiente dictamen se estableció en relación con el apartado de *ingresos, aportaciones en efectivo*, lo siguiente:

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/22265/18	Sin número de escrito				
	Fecha de vencimiento: 05-03-18	Fecha de vencimiento: 12-03-18				
7	<p>Ingresos</p> <p>Aportaciones en efectivo</p> <p>Se observaron aportaciones del aspirante en efectivo por montos superiores al equivalente a 90 UMA, de las cuales omitió presentar la copia de cheque, comprobante de transferencia o bien el estado de cuenta bancario, en donde se pueda identificar el origen del recurso. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <p>(Anexo 2 del presente Dictamen)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>– La copia del cheque, comprobante de la transferencia bancaria, o bien el estado de cuenta bancario, mediante el cual se pueda identificar</p>	<p>Respecto a esta observación, el sujeto obligado omitió dar respuesta o aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta en cuanto a esta observación, se realizó una verificación al SIF, constatándose nuevamente que no fueron adjuntadas las copias de cheque, o en su caso las transferencias bancarias que permitieran a esta autoridad identificar el origen del recurso por concepto de aportaciones en efectivo, por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p> <p>Nota: El detalle de las pólizas que reflejan el registro contable del ingreso, se identifica en el Anexo 2 del presente Dictamen.</p> <p>Es importante aclarar que el sujeto obligado presentó su carta de desistimiento como Aspirante a Candidato Independiente con fecha 19 de febrero de 2018, la</p>	<p>3.4.5 C6</p> <p>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación en efectivo de una persona no identificada, por un monto de \$2,000,000.00</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso I) del RF.</p>	<p>Aportación de personas no identificadas</p>	<p>Artículo 121, numeral 1, inciso I) del RF.</p>

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/22265/18	Sin número de escrito				
	Fecha de vencimiento: 05-03-18	Fecha de vencimiento: 12-03-18				
	<p>el origen de los recursos.</p> <p>– Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, 121, 104, numeral 2 del RF.</p>		<p>cual fue recibida en oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el mismo día. Anexo A del presente Dictamen.</p> <p>Ahora bien, fue a partir de esa fecha cuando la intención de ser candidato independiente quedó sin efecto, sin embargo, es conveniente mencionar que el periodo de obtención de apoyo ciudadano fue del 16 de octubre de 2017 al 19 de febrero de 2018, por lo que el otrora aspirante tenía entre otras obligaciones la rendición de cuentas en materia de fiscalización.</p>			
8	<p>Se observaron pólizas por concepto de aportaciones del aspirante en efectivo, que carecen de los recibos de aportación. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <p>(Anexo 3 del presente Dictamen)</p> <p>– Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>– Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</p> <p>– Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, inciso b) fracción V, y 104, numeral 4 del RF.</p>	<p>Respecto a esta observación, el sujeto obligado omitió dar respuesta o aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta en cuanto a esta observación, se realizó una verificación al SIF, constatándose que no fueron adjuntados nuevamente los recibos de aportaciones, por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p> <p>Sin embargo, la falta fue analizada en el punto anterior al tratarse de las mismas pólizas observadas.</p> <p>Nota: El detalle de las pólizas que reflejan el registro contable del ingreso, se identifica en el Anexo 3 del presente Dictamen.</p> <p>Es importante aclarar que el sujeto obligado presentó su carta de desistimiento como Aspirante a Candidato Independiente con fecha 19 de febrero de 2018, la cual fue recibida en oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el mismo día. Anexo A del presente Dictamen.</p> <p>Ahora bien, fue a partir de esa fecha cuando la intención de ser candidato independiente quedó sin efecto, sin embargo, es conveniente mencionar que el periodo de obtención de apoyo ciudadano fue del 16 de octubre de 2017 al 19 de febrero de 2018, por lo que el otrora aspirante tenía entre otras obligaciones la rendición de cuentas en materia de</p>			

SUP-RAP-106/2018

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/22265/18	Sin número de escrito				
	Fecha de vencimiento: 05-03-18	Fecha de vencimiento: 12-03-18				
			fiscalización.			

Anexos

Aportaciones en efectivo sin copia de cheque

Anexo 2

Id.	Nombre del Aspirante	Referencia contable	Concepto	Importe
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-02/12-17	Aportación Carlos Mimenza	100,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-04/12-17	Aportación Carlos Mimenza	300,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-07/12-17	Aportación	100,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-06/12-17	Aportación	1,000,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-08/01-18	Aporte de Aspirante	500,000.00
Total				\$2,000,000.00

Aportaciones en efectivo sin recibo de aportaciones

Anexo 3

Id.	Nombre del Aspirante	Referencia contable	Concepto	Importe
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-02/12-17	Aportación Carlos Mimenza	100,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-04/12-17	Aportación Carlos Mimenza	300,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-07/12-17	Aportación	100,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-06/12-17	Aportación	1,000,000.00
21829	Carlos Antonio Mimenza Novelo	PI-N-08/01-18	Aporte de Aspirante	500,000.00
Total				\$2,000,000.00

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/22265/18	Sin número de escrito				
	Fecha de vencimiento: 05-03-18	Fecha de vencimiento: 12-03-18				
11	<p>Se observó el registro de un gasto que rebasó las 90 UMA; sin embargo, no fue localizado el comprobante de pago. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:</p> <p>(Anexo 5 del dictamen)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes de transferencia bancaria o cheque nominativo con todos los requisitos que establece la normativa. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 6 del RF.</p>	<p>Respecto a esta observación, el sujeto obligado omitió dar respuesta o aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta en cuanto a esta observación, se realizó una verificación al SIF, constatándose nuevamente que no fue adjuntado el comprobante de pago consistente en cheque o transferencia bancaria a nombre del prestador de servicios, por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p> <p>Nota: El detalle de la póliza observada, se identifica en el Anexo 5 del presente Dictamen.</p> <p>Es importante aclarar que el sujeto obligado presentó su carta de desistimiento como Aspirante a Candidato Independiente con fecha 19 de febrero de 2018, la cual fue recibida en oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el mismo día. Anexo A del presente Dictamen.</p> <p>Ahora bien, fue a partir de esa fecha cuando la intención de ser candidato independiente quedó sin efecto, sin embargo, es conveniente mencionar que el periodo de obtención de apoyo ciudadano fue del 16 de octubre de 2017 al 19 de febrero de 2018, por lo que el otrora aspirante tenía entre otras obligaciones la rendición de cuentas en materia de fiscalización.</p>	<p>3.4.5 C8</p> <p>El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden noventa días de salario mínimo (UMA), por un importe de \$116,000.00.</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 126 numerales 1 y 2 del RF.</p>	<p>Pagos mayores a 90 UMA realizados en efectivo</p>	<p>Artículo 126 numerales 1 y 2 del RF.</p>

Anexo

Gastos Operativos si copia de cheque o transferencia

Anexo 5

Id.	Nombre del Aspirante	Referencia contable	Nombre del proveedor	Folio y fecha del comprobante	Importe
-----	----------------------	---------------------	----------------------	-------------------------------	---------

SUP-RAP-106/2018

21829	Carlos Antonio Mimenza	PE-N-37/12-17	María Guadalupe Hernández Juárez	Folio: 172 Fecha: 27-11-17	\$116,000.00
-------	------------------------	---------------	----------------------------------	-------------------------------	--------------

ii. Resolución

En lo que interesa, el CG del INE estableció lo siguiente, en cuanto a la conclusión 6:

- En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes del correspondiente dictamen consolidado, se estableció la conclusión sancionatoria 6, infractora del artículo 121, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.
- Tal falta consistió en que *el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones en efectivo de personas no identificadas por un monto de \$2'000,000.00.*
- La falta se calificó de grave ordinaria, ya que al ser sustantiva se acreditó acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible fue la omisión de rechazar las aportaciones provenientes de personas no identificadas.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad en el plazo de revisión del informe para la obtención de apoyo ciudadano.
- El sujeto obligado no era reincidente.
- El monto involucrado era de \$2'000,000.00.
- Hubo singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por cuanto a la conclusión 8, en la resolución reclamada se consideró lo siguiente:

- En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes del correspondiente dictamen consolidado, se estableció la conclusión sancionatoria 8, infractora del artículo 104, numeral 2, del RF.

- Tal falta consistió en la omisión de efectuar pagos a través de cheque transferencia bancaria por un monto de \$116,000.00
- La falta se calificó como grave ordinaria, al tratarse de una falta sustancial con la que se acreditó la vulneración al principio de legalidad y certeza en el destino de los recursos.
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad consistió la omisión de realizar pagos mayores a 90 UMA mediante cheque o transferencia bancaria durante la obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral federal, incumpliendo con la obligación impuesta por la normativa electoral.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables, así como de los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante la revisión del informe para la obtención de apoyo ciudadano.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria es de \$116,000.00
- Hubo singularidad en la conducta cometida.

B. Planteamiento del recurrente

El recurrente aduce lo siguiente:

- **Conclusión 6**
 - La responsable no hizo mención de los medios objetivos en los que se basó para determinar la existencia de la supuesta infracción.
 - Como puede observarse en el expediente de situación fiscal electrónica, se informó a la autoridad administrativa electoral, en el rubro de ingresos y egresos, que no se recibió aportación alguna de persona distinta, sino que la totalidad de aportaciones fueron realizadas por el propio recurrente y reportadas en el SIF.
 - Circunstancia que no fue considerada al momento de determinar la sanción impugnada, en contravención al principio de exhaustividad.
- **Conclusión 8**
 - El diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se registró la póliza 37 en el SIF, para acreditar la transferencia bancaria por \$116,000.00 a favor de María Guadalupe Hernández Juárez, por concepto de

SUP-RAP-106/2018

apoyo logístico en Chiapas, dando cumplimiento al requisito en comento.

- Tal situación que no fue considerada por la responsable al momento de imponer la sanción, al omitir establecer los medios objetivos en los que fundo la determinación.

C. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos del recurrente porque, contrario a lo que aduce:

- La autoridad administrativa electoral sí estableció los medios objetivos en los que se basó para establecer la existencia de la infracción, al señalar que el sujeto obligado omitió aportar copias de los cheques o de las transferencias bancarias ni los correspondientes recibos de aportaciones, con los cuales se pudiera constatar el origen de los recursos recibidos.
- Las irregularidades controvertidas se hicieron del conocimiento del recurrente a través del correspondiente oficio de errores y omisiones y éste no dio contestación alguna, por lo que no es jurídicamente válido que pretenda demostrar el origen de los recursos relativos a las aportaciones observadas hasta esta instancia jurisdiccional.

D. Análisis de caso

El CG del INE determinó que el recurrente incurrió en la infracción relativa a la omisión de rechazar aportaciones en efectivo provenientes de personas no identificadas, en contravención a lo establecido por el artículo 121, apartado 1, inciso I), del RF, el cual establece que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donaciones en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, entre otros, de personas no identificadas.

Asimismo, determinó que el ahora recurrente había infringido el artículo 126, apartados 1 y 2, del propio RF que dispone:

- Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebasen la cantidad equivalente a 90 UMA, debe realizarse en cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio o a través de transferencia bancaria.
- En caso de que los sujetos obligados realicen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o el pago se realice en parcialidades, y los mismos sumen la cantidad equivalente a 90 UMA, los pagos deben cubrirse en los mismos términos, a partir del monto que exceda el referido límite.

De esta forma, contrario a lo sustentado por el recurrente, la autoridad electoral identificó en el dictamen consolidado las conductas a sancionar, a través de los correspondientes medios objetivos.

Conforme con la normativa aplicable, el procedimiento administrativo de revisión de informes relacionados con los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados tiene como punto de partida lo reportado por tales sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria, con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos utilizados.

Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

SUP-RAP-106/2018

Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo **diligencias comprobatorias**, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que tales sujetos obligados puedan subsanar las irregularidades detectadas.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la UTF⁷, tiene un determinado plazo para formular el denominado *dictamen consolidado* que contiene la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los sujetos obligados y, en su caso, en el que se contienen las conclusiones sancionadoras de la revisión de los informes.

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite *resolución*, en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

Conforme con lo anterior, el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los sujetos obligados (partidos políticos,

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

candidatos, precandidatos o aspirantes) conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.

Por tanto, el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los respectivos informes, elemento *sine qua non* para su elaboración, y sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

En el caso, la autoridad incluyó en el correspondiente dictamen consolidado el apartado correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano presentado por Carlos Antonio Mimenza Novelo, en el cual, de tal revisión, de los procedimientos de verificación y monitoreo, así como de las solicitudes de información a otras autoridades, determinó diversas observaciones y conclusiones sancionatorias.

Asimismo, en el considerando 33.5 de la resolución reclamada se realizó el análisis de las conclusiones sancionatorias relativas al ahora recurrente, en el que agrupó el estudio por tipo de conducta, respecto de las cuales desarrolló la individualización de la sanción, y los elementos para su imposición.

SUP-RAP-106/2018

En tal capítulo, la responsable estudió, de manera específica, el tipo de infracciones (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la existencia o no de reincidencia.

Finalmente, procedió al análisis de elementos relativos a la imposición de la sanción.

Conforme con lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó como conclusión 6, que el ahora recurrente incurrió en la omisión de rechazar aportaciones en efectivo de personas no identificadas por un monto total de \$2'000.000.00.

Lo anterior porque:

- Se observaron pólizas por concepto de aportaciones del aspirante en efectivo por montos superiores a 90 UMA, que carecían de los recibos de aportación y de los cuales se omitió presentar copia de cheque, comprobante de transferencia bancaria o el estado de cuenta bancario de donde se pudiera identificar el origen del recurso, por lo que se le solicitó que presentara tal documentación.
- Aun cuando el sujeto obligado omitió dar respuesta la oficio en cuanto a la observación, se realizó una verificación al SIF, constatándose, nuevamente, que no fueron adjuntadas las copias de cheque o, en su caso, de las transferencias bancarias que pudieran identificar el origen de los recursos, ni que se anexaron los recibos de aportación correspondientes, por lo que las observaciones quedaron como no atendidas.
- Si bien el sujeto obligado presentó su carta de desistimiento como

aspirante a candidato independiente el 19 de febrero de 2018, dado que, el periodo para recabar apoyos ciudadanos concluyó ese mismo día, el otrora aspirante tenía la obligación de rendir cuentas en materia de fiscalización.

Asimismo, determinó en relación con la conclusión 8 que el recurrente omitió efectuar un pago de \$116,000.00 a través de cheque o transferencia bancaria, toda vez que:

- Se observó el registro de un gasto que rebasó las 90 UMA, sin que se pudiera localizar el comprobante de pago.
- En el oficio de errores y omisiones se hizo del conocimiento del sujeto obligado tal situación y se le requirió para que presentara a través del SIF el correspondiente comprobante de transferencia bancaria o cheque nominativo, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- No obstante que el sujeto obligado omitió dar respuesta, se realizó una verificación en el SIF, constatándose de nueva cuenta que no se adjuntó el correspondiente cheque o transferencia de pago a nombre del prestador de servicios.

De esta forma, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí estableció los elementos objetivos que la llevaron a determinar la existencia de las infracciones que ahora se le recrimina, al establecer que el recurrente omitió aportar copia de los cheques o transferencias bancarias, así como los recibos de aportaciones para acreditar el origen de los recursos recibidos por concepto de aportaciones o bien el método de pago al prestador de servicios, a pesar de que, tales situaciones se hicieron de su conocimiento en el correspondiente oficio de errores y omisiones.

Asimismo, resulta **ineficaz** los argumentos del recurrente relativos a que no recibió aportación alguna de persona no identificada, ya que la totalidad de aportaciones las realizó el mismo y las reportó en el

SUP-RAP-106/2018

SIF, así como que registró la póliza 37 para acreditar la transferencia bancaria por \$116,000.00; dado que, tales argumentos y, en su caso, la aportación de las pruebas conducentes para acreditar su dicho, las debió realizar ante la UTF, precisamente, en contestación al oficio de errores y omisiones correspondiente, lo cual no realizó.

Al respecto, esta Sala Superior⁸ ha sustentado que, en todo caso, la autoridad electoral estará en condiciones de verificar el debido desahogo de las observaciones emitidas por la UTF mediante la revisión del SIF, siempre y cuando se cumpla con el deber de señalar específicamente en qué documento o póliza se encuentra la información que soporte las operaciones reportadas, para que la autoridad esté en condiciones de valorar adecuadamente los elementos que le son proporcionados.

Es importante señalar que los artículos 39, apartado 3, inciso a)⁹ y 293¹⁰ del RF obligan a los entes políticos, primero a que los registros

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-63/2018 y SUP-RAP-760/2017

⁹ Artículo 39

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

a) Los registros contables deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes respectivos.

(...)

¹⁰ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

contables deben identificar cada operación, relacionándola con la documentación comprobatoria, la cual debe corresponder con los respectivos informes, así como, en su caso, a presentar en la contestación al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, ya que, en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los informes, verifique si la documentación proporcionada por los sujetos obligados fue, efectivamente, presentada en el SIF o es suficiente para subsanar la información requerida.

De ahí que, si no se presentan los elementos idóneos en la respuesta a los oficios de errores y omisiones o, en su caso, no se expone de forma clara la documentación que podría servir para

-
1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
 2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.
 3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios”.

SUP-RAP-106/2018

atender las mismas, señalando expresamente qué tipo de documento, en dónde se localiza y qué aspecto del mismo es el que debe ser valorado, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, ya que es en dicha oportunidad cuando los sujetos obligados deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, siendo claros y expuestos en sus contestaciones, con el propósito de que la autoridad realice una debida valoración de la información con la que cuenta.

Esto es así, pues carece de eficacia jurídica que, ante esta instancia constitucional, acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que subsana la observación, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización al impedir que la autoridad electoral, ejerza una auténtica función de revisión.

Lo dicho, porque la fiscalización en línea, a través del SIF, tiene como uno de sus objetivos hacer posible la culminación del proceso de fiscalización en los plazos que establece la LGPP¹¹, de manera que para tener certeza sobre el origen, aplicación, monto y destino de la totalidad de los recursos que emplean los sujetos obligados a lo largo del ejercicio fiscal, es necesario que se reporten en tiempo real las operaciones y que se informe a la autoridad la totalidad de ellas.

¹¹ Ley General de Partidos Políticos.

Para dotar de contenido al modelo de fiscalización vigente, la ley y el RF prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como son el uso de la tecnología y la reducción de plazos para la revisión de los informes, por lo que se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, las pólizas y documentos involucrados pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

Si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta legalmente inviable, que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

Además, **no podría otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para subsanar sus observaciones, como lo sería que la información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el dictamen consolidado respectivo**, pues en estos casos la autoridad encargada de la fiscalización no tiene oportunidad de pronunciarse al ser elementos o información novedosa que no se hizo valer en el momento oportuno, es decir, al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

De esta forma, se **desestima** el argumento del recurrente, porque de las constancias que obran en autos se advierte que, pasado 5 de

SUP-RAP-106/2018

marzo, la UTF le notificó el correspondiente oficio de errores y omisiones.

En tal oficio, se hizo de su conocimiento, en los puntos 7 y 8 del apartado de *Ingresos, Aportaciones en efectivo*, las observaciones motivo de controversia, relativas a las aportaciones, y se le requirió diversa documentación para acreditar el origen de los recursos, así como para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Asimismo, en el punto 11 correspondiente al rubro de *Egreso, Gastos operativos*, del referido oficio, se hizo del conocimiento del ahora recurrente el registro del gasto de \$116,000.00, por concepto de apoyo logístico en Chiapas, sin que se pudiera localizar el comprobante de pago por ser superior a 90 UMA, por lo que se le requirió la presentación de los comprobantes de las transferencias bancarias o cheques nominativos, así como las manifestaciones que a su interés convinieran.

Sin embargo, como se establece en el dictamen, el ahora recurrente fue omiso en dar respuesta al referido oficio.

En tales condiciones, si el recurrente no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora y en el momento procedimental oportuno, las manifestaciones que ahora vierte en su recurso de apelación, ni los elementos que permitieran a la tal autoridad administrativa realizar las actuaciones necesarias para identificar el origen de las aportaciones recibidas o que el pago a la prestadora de servicios se realizó mediante transferencia bancaria o cheque, no es jurídicamente válido que pretenda que este órgano jurisdiccional se sustituya a la responsable para proceder al análisis de tales argumentos.

Por tanto, también resulta **ineficaz** el argumento relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que las aportaciones observadas fueron realizadas por el propio recurrente para efectos de individualizar la correspondiente sanción, porque hace depender tal planteamiento de que acreditó el origen de esas aportaciones, cuando ello no fue así.

E. Conclusión

Contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable sí acreditó con elementos objetivos la existencia de las infracciones, aunado a que el recurrente al no dar respuesta al oficio de errores y omisiones generó un impedimento jurídico para que esta Sala Superior analice tales planteamientos.

5.2.2. Conclusión 10 (omisión de reportar gastos de pago de auxiliares)

A. Consideraciones de la responsable

i. Dictamen

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/2226 5/18	Sin número de escrito				
13	<p>Escritos de manifestación</p> <p>De conformidad con lo establecido en el Acuerdo núm. INE/CG476/2017, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 20 de octubre de 2017, mediante el cual se establece lo siguiente:</p> <p>ACUERDO DEL</p>	<p>Respecto a esta observación, el sujeto obligado omitió dar respuesta o aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>Es importante aclarar que, mediante el Acuerdo núm. INE/CG476/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 20 de octubre de 2017, mediante el cual se le hicieron de su conocimiento las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización.</p> <p>Ahora bien dando cumplimiento al citado Acuerdo, se observó que el sujeto obligado omitió dar respuesta en relación a la presentación de los escritos de manifestación; o en su caso, la forma en la que fueron remunerados 27 simpatizantes por concepto de apoyo ciudadano, por tal motivo, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo tanto, respecto a los 27 casos que esta autoridad identificó, se procedió a lo</p>	<p>3.4.5 C10</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de pago a auxiliares que apoyaron al otrora aspirante a candidato independiente a recabar firmas valuados en</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>430, numeral 1 inciso a), fracción I de la LGIPE y 127 del RF.</p>

SUP-RAP-106/2018

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió															
	Oficio: INE/UTF/DA/2226 5/18	Sin número de escrito					Fecha de vencimiento: 05-03-18	Fecha de vencimiento: 12-03-18													
	<p>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.</p> <p>Artículo 16. De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran aportaciones realizadas a las Asociaciones Civiles y aspirantes, los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.</p> <p>Se considerará que se trata de servicios prestados en forma permanente que deben cuantificarse y registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización, cuando exista evidencia de que los servicios prestados por los simpatizantes se realizaron durante cinco o más días de una semana.</p> <p>En caso de que se</p>		<p>siguiente</p> <p>Nota: El detalle de los casos observados, se identifican en el Anexo 7 del presente Dictamen.</p> <p>Determinación del Costo.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellas con características similares, identificando los servicios prestados con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los servicios prestados no reportados por el sujeto obligado. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se identificaron contratos de prestación de servicios con características similares al gasto no reportado por lo que, se tomó como base para la determinación del costo. <p>Matriz de precios determinada por la UTF.</p> <table border="1" data-bbox="537 1537 922 1768"> <thead> <tr> <th>Sujeto obligado</th> <th>Prestador de Servicios</th> <th>Concepto</th> <th>Costo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aspirante a Candidato independiente</td> <td>Germani Chabelas Cosme</td> <td>Contrato de donación pura y simple</td> <td>\$4,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente: <table border="1" data-bbox="537 1964 922 2091"> <thead> <tr> <th>Costo del servicio</th> <th>Número de casos no localizados</th> <th>Costo determinado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$4,000.00</td> <td>27</td> <td>\$108,000.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, al omitir registrar el gasto por concepto de pago a 27 personas que prestaron servicios para la obtención de apoyo ciudadano del otrora aspirante a candidato independiente, el costo determinado en el cuadro que antecede se acumulara al tope de gastos de obtención de apoyo ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 192, numeral 1,</p>	Sujeto obligado	Prestador de Servicios	Concepto	Costo	Aspirante a Candidato independiente	Germani Chabelas Cosme	Contrato de donación pura y simple	\$4,000.00	Costo del servicio	Número de casos no localizados	Costo determinado	\$4,000.00	27	\$108,000.00		<p>un monto de \$108,000.00.</p> <p>Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 430, numeral 1 inciso a), fracción I de la LGIPE y 127 del RF.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b), del RF., el costo determinado se acumulará al tope de gastos de apoyo ciudadano.</p>		
Sujeto obligado	Prestador de Servicios	Concepto	Costo																		
Aspirante a Candidato independiente	Germani Chabelas Cosme	Contrato de donación pura y simple	\$4,000.00																		
Costo del servicio	Número de casos no localizados	Costo determinado																			
\$4,000.00	27	\$108,000.00																			

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/2226 5/18	Sin número de escrito				
	<p>trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del simpatizante y el período en el que prestó sus servicios al aspirante, los cuales deberán ser presentados como documentación adjunta al informe.</p> <p>Ahora bien, dando cumplimiento al citado Acuerdo, se observó que no fueron adjuntados en su totalidad los escritos de manifestación o en su caso, la forma en la que fueron remunerados 27 simpatizantes, como se detalla en el Anexo 5 del presente oficio.</p> <p>(Anexo 7 del presente Dictamen)</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>– En el caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, los escritos en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del simpatizante y el período en el que prestó sus</p>		inciso b) del RF. (Ver Anexo II del presente Dictamen).			

SUP-RAP-106/2018

Id	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/2226 5/18	Sin número de escrito				
	<p>servicios al aspirante.</p> <p>- En su caso, la forma en la que se les remuneró.</p> <p>- Las evidencias y comprobantes de los pagos.</p> <p>- El Informe de Apoyo Ciudadano con las adecuaciones correspondientes.</p> <p>-Las correcciones que procedan a su contabilidad.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 105 del RF, en relación con el artículo 16 del Acuerdo núm. INE/CG476/2017, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 20 de octubre de 2017.</p>					

ii. Resolución

El CG del INE consideró lo siguiente:

- En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes del correspondiente dictamen consolidado, se estableció la conclusión sancionatoria 10, infractora de los artículos 430, numeral 1, de la LGIPE y 127 del RF.
- Tal falta consistió en que *el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por concepto de pago a auxiliares que apoyaron al otrora aspirante a candidato independiente a recabar firmas valuados en un monto de \$108,000.00.*
- La falta se calificó de grave ordinaria, ya que al ser sustantiva se acreditó

acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización.

- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible fue la omisión de reportar gastos realizados durante la obtención de apoyo ciudadano del proceso electoral federal.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad en el plazo de revisión del informe para la obtención de apoyo ciudadano.
- El sujeto obligado no era reincidente.
- El monto involucrado era de \$108,000.00.
- Hubo singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

B. Planteamiento del recurrente

El otrora aspirante a candidato independiente controvierte la determinación del CG del INE, aduciendo que la responsable, en momento alguno, hizo referencia en los escritos de errores y omisiones, la omisión de reportar el gasto relativo a sus auxiliares, de manera que, nunca se le requirió para aclarar tal situación.

C. Tesis

Se **desestima** el planteamiento del recurrente, porque, contrario a lo que aduce, en autos constan el oficio de errores y omisiones, así como su constancia de notificación, mediante el cual se le hizo del conocimiento la observación relativa a que se había omitido reportar los gastos relacionados con el pago de sus auxiliares o escritos de manifestación, y se le requirió para que entregara diversa documentación que subsanara tal omisión, sin que el propio recurrente hubiera dado contestación al mismo.

D. Análisis de caso

Como se señaló líneas arriba, el actual modelo de fiscalización de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia electoral, entre ellos, los aspirantes a una candidatura independiente deben cumplir con determinadas obligaciones en aras de transparentar y objetivar el origen, destino y aplicación de los recursos que utilicen en el marco de la materia electoral.

De esta forma, el procedimiento administrativo de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados consiste en verificar lo informado por tales sujetos en relación con las operaciones contables que van realizando de manera permanente y que deben registrar en el SIF.

Por lo que, si de esa revisión la UTF advierte que la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo **diligencias comprobatorias**, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que tales sujetos obligados puedan subsanar las irregularidades detectadas.

Como el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los sujetos obligados conforme sus deberes de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en el cual, si bien la autoridad puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es

que, la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.

De esta forma, en tales procedimientos administrativos la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización pesa sobre el propio sujeto obligado.

Y si bien, en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, tal derecho fundamental se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga¹².

De esta forma, como también se ha señalado, el momento procedimental oportuno para presentar la documentación o manifestaciones relacionadas con las observaciones de la UTF en la revisión de informes respectivos, es, precisamente, con la contestación al oficio de errores y omisiones; ya que, es la oportunidad que la normativa otorga para que sujeto obligado y autoridad fiscalizadora realicen la comprobación de determinadas

¹² Véase la tesis LXXVIII/2002, GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 144 y 145.

SUP-RAP-106/2018

operaciones que originalmente fueron observadas por la propia autoridad, sobre la base de lo que el sujeto obligado aporte o informe al dar respuesta al requerimiento de la autoridad.

Por tanto, como lo ha reiterado esta Sala Superior, si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, o simplemente no dan respuesta, resulta legalmente inviable, que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la Unidad de Fiscalización

En el caso, el recurrente aduce que la UTF omitió observarle la irregularidad relativo a la omisión de presentar la comprobación del pago realizado a sus auxiliares o, bien, el correspondiente escrito de manifestación de que tal servicio fue prestado de forma gratuita.

Sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente, se encuentran las versiones electrónicas certificadas del oficio de errores y omisiones, así como de la correspondiente cédula de notificación, constancias de envío y acuse de lectura¹³.

Del referido oficio se advierte en su punto 13 del apartado de *Egresos, Escrito de manifestación*, lo siguiente:

¹³ Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la LGSMIME.

- En el acuerdo INE/CG476/2017, mediante el cual el CG del INE determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarían como apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2017-2018, se disponía en el artículo 16:
 - De conformidad con el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, no se consideran aportaciones realizadas a las Asociaciones Civiles y aspirantes, los servicios prestados por simpatizantes que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada; siempre y cuando el servicio no se preste de manera permanente y/o ésta no sea la única actividad que desempeña el simpatizante.
 - En caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, se deberá recabar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización un escrito en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del simpatizante y el período en el que prestó sus servicios al aspirante, los cuales deberán ser presentados como documentación adjunta al informe.
- En cumplimiento al citado acuerdo, se observó que no fueron adjuntados en su totalidad los escritos de manifestación o, en su caso, la forma mediante la cual fueron remunerados 27 simpatizantes, como se detalló en el anexo 5.
- Por tanto, se solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF:
 - En el caso de que se trate de actividades realizadas por simpatizantes de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, los escritos en formato libre, con la fecha, el nombre, la clave de elector, detallando las actividades realizadas y la firma autógrafa del simpatizante y el período en el que prestó sus servicios al aspirante.
 - En su caso, la forma en la que se les remuneró.
 - Las evidencias y comprobantes de los pagos.
 - El Informe de Apoyo Ciudadano con las adecuaciones correspondientes.
 - Las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.

El referido anexo 5 es el siguiente:

SUP-RAP-106/2018

Relación de personas auxiliares durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano

CONSEC.	ID CONTABLE	NOMBRE DE LA ASPIRANTE	CARGO	NOMBRE DEL AUXILIAR DE APOYO	FIRMAS RECABADAS
1	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	EVANGELINA ALVAREZ LOPEZ	1012
2	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	KHATERINE YUVAL GALLEGU LAGUNES	1077
3	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	BELISARIO JIMENES VAZQUEZ	1103
4	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LIZBETH RUTH AVILA CABALLERO	1166
5	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	FLOR MORENO LOPEZ	1217
6	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	RODRIGUEZ AMARO CAMILO	1250
7	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ROLANDO HERNANDEZ PEREZ	1267
8	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	RAQUEL OLIVIA RAMIREZ RODAS	1271
9	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	JOMARA DE LA ROSA GARCIA	1276
10	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PRISCILLA MOLINA ALDAPE	1279
11	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	OLGA ALICIA SAUCEDO VILLEGAS	1287
12	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	SANTIAGO ORTIZ CRUZ	1296
13	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MANUEL ANTONIO CARAVEO HERNANDEZ	1304
14	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	KARLA BIBIAN GONZALEZ OLVERA	1344
15	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ERICK CRISTOPHER CAMPOS MILLAN	1362
16	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	JUAN JESUS CASTILLO LOPEZ	1405
17	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ALAYDE YESENIA PERNILLA HERNANDEZ	1410
18	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	DULCE VARGAS TAMAYO	1424
19	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	VERONICA FAVILA GONZALEZ	1445
20	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	JOSE MANUEL MERCADO ROMERO	1485
21	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MANUEL ALEJANDRO SOLIS ALVAREZ	1529
22	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MATEO PEREZ LOPEZ	1540
23	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	JUAN MORENO MACIAS	1576
24	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	ERICK CRISTOPHER CAMPOS MILLAN	1760

Relación de personas auxiliares durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano

CONSEC.	ID CONTABLE	NOMBRE DE LA ASPIRANTE	CARGO	NOMBRE DEL AUXILIAR DE APOYO	FIRMAS RECABADAS
25	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CARLOS YAHIR MARTI SUAREZ	1854
26	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MARIO LUIS ORTEGA HERNANDEZ	2036
27	21829	CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	SARAHY DEL CARMEN MURILLO RAYAS	2129

La constancia de envío es la siguiente:



Constancia de Envío



Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/29434/2018

Nombre del sujeto obligado: MIMENZA NOVELO CARLOS ANTONIO

Cargo: PRESIDENTE

Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

Entidad Federativa: NACIONAL

Distrito/Municipio:

Asunto: Oficio de errores y omisiones relativos al Informe de Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Proceso Electoral Federal

Fecha y hora de envío

5 de marzo de 2018
23:52:06.004 hrs.

12-04-2018 12:43:951
RAZO GOMEZ ARMANDO

La cédula de notificación es:



Cédula de Notificación Electrónica



Datos del (de los) documento(s) a notificar y autoridad emisora

Número de feje de la notificación: INE/UTFD/INE/0943/2018 Fecha y hora de notificación: 05/03/2018 23:52:06
 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
 Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
 Tipo de documento: Oficio de Emisos y Omisiones
 Proceso: PROCAMPAÑA

Datos de identificación de la persona notificada

Persona notificada: CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO Cargo: PRESIDENTE
 Partido Político/ Asociación Civil/ Denominación e razón social: ASPIRANTE
 Entidad Federativa: NACIONAL Distrito/Municipio:

Información de la notificación

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9 (inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el suscrito LIZANDRO NUÑEZ PICAZO, notifica por vía electrónica a: CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO al oficio número INE/UTFD/DA/2018/10 de fecha 5 de marzo del 2018, signado por el (a) C. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO, el cual consta de 19 feja(s) y el(s) anexo(s) siguiente(s):

Nombre Archivo	Hash Code (SHA1)
Oficio_EmisosyOmisiones_AC_Local.docx	3277187A7A20FF96D5A74FA18D7A8831E1C367D5C7707A38A21F
Anexo 3.PDF	75E1C87C33F0CD31370610F0901F03AC37918868
Anexo 5.docx	2617DE8FAA11A1D08899CF77910370C3832D6C936
Anexo 2.PDF	3771A21074BA2D00C8E4896A29690E4E37018200
Anexo 4.docx	8A8E5741DE93A44CA3EDC36136CC3FD4830080
Anexo 1.PDF	8401E75377E290F576E8E9036217DE7D256C15

Que en su parte conducente establece:
 Oficio de emisos y omisiones relativos al Informe de Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONFITE
 DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 LIZANDRO NUÑEZ PICAZO

Firma electrónica de la notificación:

8E8F6E1F06035E135A9100F4E35AD4G077C96374DE8A480295E1F5914C071

Cadena original de la notificación:

||{nuñez picazo lizandro}|lizandro.nunez|notificacion@ut.administrador.ec|1|2159|da|2018/10090|oficio de emisos y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de los estados unidos mexicanos, correspondiente al proceso electoral federal|oficio_emisosyomisiones_ac_local|oficio_emisosyomisiones_ac_local.pdf|2018-03-05 23:42:25.860|notificacion@ut|c72c0729e209b7c47ca80452c1ca0e04c5d4|10||

Sele digital de la notificación:

7a972033475e94a07969092c3e5a1501e41

Firma electrónica del oficio:

CE1F3D8F906482260E8D69D0324E92D0F70016LP1177748096A2C244360C

El acuse de recepción y lectura:



Acuse de Recepción y Lectura



Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/29434/2018

Nombre del sujeto obligado: MIMENZA NOVELD CARLOS ANTONIO

Cargo: PRESIDENTE

Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE

Entidad Federativa: NACIONAL

Distrito/Municipio:

Asunto: Oficio de errores y omisiones relativos al Informe de Ingresos y Gastos para la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Proceso Electoral Federal

Fecha y hora de recepción	5 de marzo de 2018 23:52:06.004 hrs.
Fecha y hora de lectura	El documento no ha sido abierto por el destinatario

12-04-2018 12:43:396
RAZO GOMEZ ARMANDO

De tales constancias se obtiene:

- El oficio de errores y omisiones se envió el 5 de marzo de 2018 a las 23:52:06:004 horas.
- La notificación electrónica se efectuó esa misma fecha y hora, al ahora recurrente, en términos del artículo 9, inciso f), del RF¹⁴.

¹⁴ **Artículo 9.**

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

[...]

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas

siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se

SUP-RAP-106/2018

- La notificación y el oficio se recibieron en el correo electrónico correspondiente ese mismo 5 de marzo a las 23:52:06:004.
- Hasta ese momento, el documento no había sido abierto por el destinatario.

Consecuente, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí hizo de su conocimiento la observación relativa a que, en relación con 27 de sus auxiliares para la obtención de apoyo ciudadano, no se adjuntaron los correspondientes escritos de manifestación de que los servicios que prestaron fueron a título gratuito o, en su defecto, los comprobantes del posible pago que se efectuó a su favor.

Sin embargo, conforme con el dictamen consolidado, el recurrente fue omiso en dar contestación a tal oficio, siendo que ese era el momento procesal oportuno para subsanar la irregularidad por la que finalmente se le sanción.

refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la *e.firma*, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores.

Asimismo, es de señalar que el recurrente no aduce argumento ni aporta prueba alguna tendente a desvirtuar la notificación que le fue realizada del referido oficio ni para controvertir lo establecido en el dictamen o demostrar que sí dio contestación al señalado oficio.

E. Conclusión

Conforme con lo razonado, se tiene por acreditado que, en el momento procedimental oportuno, la UTF hizo del conocimiento del ahora recurrente la irregularidad detectada en la revisión de su informe y de la que ahora se queja, sin que hubiera dado contestación al correspondiente oficio de errores y omisiones con la finalidad de subsanar la observación.

De ahí que, se **desestime** el planteamiento hecho valer.

5.3. Faltas formales

5.3.1. Consideraciones de la resolución

Al CG del INE consideró respecto de las faltas formales, lo siguiente:

- En el dictamen se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
1	"El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos."	Artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento d Fiscalización.
2	"El sujeto obligado omitió adjuntar al SIF la tarjeta de firmas mancomunadas correspondientes a la apertura de una cuenta bancaria que fue utilizada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano."	Artículo 54, numeral 1, inciso b) y 251, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
3	"El sujeto obligado omitió adjuntar al SIF los estados de cuenta por el periodo de obtención de apoyo ciudadano."	Artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-106/2018

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
4	“El sujeto obligado omitió adjuntar al SIF los controles de folios correspondientes a los recibos expedidos por el periodo de obtención de apoyo ciudadano.”	Artículo 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
7	“El sujeto obligado omitió adjuntar los recibos de aportaciones en especie, por un importe de \$136,062.13.”	Artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
9	“El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por un monto total de \$116,000.00.”	Artículo 131, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
13	“El sujeto obligado omitió adjuntar en el SIF un archivo XML por un monto de \$116.000.00.”	Artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- Con la actualización de las faltas formales no se acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización, sino que sólo representan infracciones en la rendición de cuentas, de manera que la falta de entrega de documentación requerida, así como los errores en la contabilidad y documentos soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representa un indebido manejo de recursos.
- La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, viola el mismo valor y afecta a la misma persona jurídica indeterminada, al impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización de los sujetos obligados [trascendencia de la norma transgredida].
- La normativa transgredida regula, entre otras, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes a realizar, bajo un debido control, el registro de sus actividades, al estar vinculadas con sus egresos, por lo que, en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de documentación con determinados requisitos, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, con lo cual se otorga seguridad, certeza y transparencia a la propia autoridad en su actividad fiscalizadora.
- Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables de los sujetos obligados y permitir que realicen de forma clara el registro de sus operaciones.
- La inobservancia de la normativa invocada no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que,

sólo se trata de la puesta en peligro de los señalados principios, ya que la UTF tuvo certeza respecto de las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos aplicados.

- Por ello, el incumplimiento de las citadas normas sólo constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, ya que la referida normatividad ordena el correcto registro de eventos, a través del SIF, así como exhibir toda la documentación soporte [valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados].
- De esta manera, con las referidas faltas se acredita el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del correcto control de rendición de cuentas, al poner en peligro el bien jurídico tutelado.
- Consecuente, las faltas se calificaron como leves, y se procedió a realizar la correspondiente individualización de la sanción.

5.3.2. Planteamiento del recurrente

El otrora aspirante a candidato independiente aduce que la sanción que se le impuso resulta desproporcional y excesiva, porque, como las faltas formales no acreditan una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización, no deben ser objeto de sanción alguna.

5.3.3. Tesis

Se **desestima** el planteamiento porque, si bien las faltas formales no implican una violación o afectación a los valores o principios fundamentales en materia de fiscalización, lo cierto es que se tratan de irregularidades que implican la realización de conductas que impiden y obstaculizan la correcta fiscalización del financiamiento y recursos que reciben los sujetos obligados; y, por tanto, al contravenir la normativa aplicable son sujetas a ser sancionadas.

5.3.4. Análisis de caso

En la especie, el CG del INE determinó que las irregularidades formales encontradas, en cada caso, transgredían la normativa aplicable, conforme con lo siguiente:

No.	Conclusión	Acción u omisión	Normatividad vulnerada
1	“El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.”	Omisión	Artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
2	“El sujeto obligado omitió adjuntar al SIF la tarjeta de firmas mancomunadas correspondientes a la apertura de una cuenta bancaria que fue utilizada para el manejo de los recursos del periodo de obtención de apoyo ciudadano.”	Omisión	Artículo 54, numeral 1, inciso b) y 251, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
3	“El sujeto obligado omitió adjuntar al SIF los estados de cuenta por el periodo de obtención de apoyo ciudadano.”	Omisión	Artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
4	“El sujeto obligado omitió adjuntar al SIF los controles de folios correspondientes a los recibos expedidos por el periodo de obtención de apoyo ciudadano.”	Omisión	Artículo 251, numeral 2, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
7	“El sujeto obligado omitió adjuntar los recibos de aportaciones en especie, por un importe de \$136,062.13.”	Omisión	Artículo 107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
9	“El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por un monto total de \$116,000.00.”	Omisión	Artículo 131, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
13	“El sujeto obligado omitió adjuntar en el SIF un archivo XML por un monto de \$116.000.00.”	Omisión	Artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso, no está sujeto a controversia la actualización de las conductas omisivas antes señaladas, sino la circunstancia de que, para el apelante, el despliegue de estas no afectó a la rendición de

cuentas o algún valor sustancial, por lo que no deben ser objeto de sanción alguna.

Sin embargo, si bien las faltas formales no actualizan plenamente la afectación a valores sustanciales, sí acreditan la puesta en peligro a la rendición de cuentas con motivo de la falta de claridad y suficiencia de estas, así como en la documentación y formatos necesarios para garantizar la transparencia y precisión necesarias, tal como lo señaló el CG responsable y que no se controvierten eficazmente.

De esta manera, al preverse en la normativa invocada por la responsable las reglas conforme con las cuales deben acreditarse los gastos en cuestión y estas normas vinculan a los sujetos obligados, en este caso, un aspirante a una candidatura independiente, es inconcuso que la omisión de presentarlos constituye incumplimiento a dichas normas y, por lo mismo son causa de faltas formales, tal como fueron calificadas por la responsable; y, por ende, tales conductas son sancionables y no puede considerarse legalmente inexistentes las faltas o dejar de ser reprochadas por el hecho de no afectar valores sustanciales, ya que, en todo caso, la calificación de faltas formales y de gravedad leve, deben ser consideradas al momento de individualizar la sanción a imponer y, en su caso, su quantum.

SUP-RAP-106/2018

Lo anterior es así, porque, tal como lo ha considerado esta Sala Superior¹⁵ y la responsable, la falta de entrega de documentación requerida, así como los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, derivadas de la revisión del correspondiente su informe, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, **sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas**, ya que a través de ellas, la autoridad fiscalizadora tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los referidos sujetos obligados, pero obstaculizan esa labor fiscalizadora al transgredirse las normas que, en aras de la adecuada rendición de cuentas, impone que las operaciones contables sean registradas adjuntándose determinada documentación que cumpla con parámetros específicos, para poder establecer el origen o destino de los recursos empleados.

Asimismo, es de destacar que el recurrente nada dice en relación con la calificación de la falta o la determinación o monto de la sanción que la autoridad determinó para cada falta formal, sino que se limita a señalar la supuesta imposibilidad jurídica para ser sancionadas por no afectarse valores sustanciales.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-200/2017, así como SUP-RAP-610/2017 y acumulados.

5.3.5. Conclusión

Dado que, las faltas formales acreditan la puesta en peligro de los valores sustanciales en materia de fiscalización, al obstaculizar la adecuada rendición de cuentas y transgredir la normativa que establece la manera en la cual habrán de registrarse las operaciones contables, así como los documentos soporte de los mismos, en que pueden ser sancionadas, en términos de la normativa aplicable.

5.4. Imposición de una multa única y omisión de individualizar las sanciones correspondientes a cada una de las conductas infractoras

5.4.1. Planteamiento del recurrente

El recurrente aduce:

- La multa de \$347,450.00 es excesiva, desproporcionada e irrazonable, ya que la autoridad responsable no individualizó las sanciones ni las conductas, tomando en cuenta, incluso, las conductas calificadas como leves para imponer la sanción.
- De manera ilegal se englobó en un solo monto sin determinar la sanción de cada una de las supuestas conductas infractoras, por lo que tal sanción carece de la debida fundamentación y motivación.
- La responsable al englobar todas y cada una de las conductas tipificadas, dejó de considerar las circunstancias propias de cada una de ellas, así como la gravedad del daño y la lesión en su perjuicio, al basarse sólo en su capacidad económica.
- La autoridad careció de los medios objetivos idóneos para determinar la imposición de la sanción, al no individualizar cada una de ellas.
- Violación a los principios de certeza y legalidad, ya que la responsable no realizó la individualización de las sanciones correspondientes a las faltas formales ni las separó al momento de imponer la sanción.
- Al sumar a la sanción grave los errores de forma, se le sancionó dos veces por los mismos hechos, como efecto como efecto de la no

SUP-RAP-106/2018

individualización o separación de sanciones ni de las conductas sancionadas.

- Al igual que en el Derecho Penal Acusatorio, se debe realizar una individualización de las conductas a sancionar, así como la de las sanciones, por lo que, al no particularizara las conductas graves de las formales y al tomar en cuenta estas últimas, es que se impuso una sanción excesiva y desproporcionada.

5.4.2. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos hechos valer por el recurrente, porque el CG del INE sí realizó la individualización de la sanción correspondiente a cada una de las conductas infractoras, no obstante, al considerar la sumatoria de las multas que correspondían a cada una de ellas superaría el límite establecido en el artículo 456, apartado 1, inciso c), de la LGIPE, de 5,000 UMA, determinó aplicar como sanción una multa equivalente a los referidos 5,000 UMA (\$377,450.00).

5.4.3. Análisis de caso

El artículo 22 constitucional indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias

que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

Por su parte, el artículo 456 de la LEGIPE, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los aspirantes a candidaturas independientes, por la comisión de las infracciones, dentro del cual se prevé multa de hasta 5,000 UMA.

Luego, el artículo 458, apartado 5, de la LEGIPE, dispone que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el cumplimiento; y
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

SUP-RAP-106/2018

Al configurar el régimen de los ilícitos electorales, se previó un amplio espectro de sanciones y que informa de manera enunciativa los elementos a considerar para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar conforme al mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

Así, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos el referido artículo 458 de la LEGIPE, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el diverso 456, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

El citado artículo 458, apartado 5, inciso c), señala que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tal obligación de atender al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el tenor apuntado, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la valoración de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello,

SUP-RAP-106/2018

debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, dado que tal examen es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones en las que impone una sanción.

En ese orden, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Tales parámetros fueron retomados por la responsable al individualizar las sanciones que correspondían a cada una de las conductas infractoras determinadas, al considera lo siguiente en cada una de ellas:

- En cuanto a la gravedad de la falta:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la correspondiente falta.
- Comisión intencional o culposa.
- Trascendencia de las normas transgredidas.
- Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- Condición en que el ente infractor hubiere incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- Para la imposición de la sanción, en cada conducta infractora consideró:
 - La gravedad de la falta.
 - Si se acreditaba la afectación a valores sustanciales protegidos por la normatividad o sólo su puesta en peligro.
 - El sujeto obligado conocía el alcance de la normativa transgredida.
 - Si existió dolo o falta de cuidado.
 - Pluralidad o singularidad de la falta.
 - Reincidencia.
 - La capacidad económica del infractor.
 - Conforme con las circunstancias señaladas para cada infracción y la capacidad económica del infractor, la sanción a imponerse debía ser multa de hasta 5,000 UMA, para cada conducta infractora.
 - La graduación de cada multa conforme con los elementos objetivos que rodean a cada infracción, con la finalidad de que se evite fomentar la comisión de conductas ilegales similares a las cometidas.
 - Los montos impuestos fueron los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	2	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	3	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	4	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	7	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	9	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90

SUP-RAP-106/2018

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
b)	5	Registro extemporáneo e eventos (previo)	\$0.00	5 UMA por evento	\$377.45
c)	6	Aportación de personas no identificadas	\$2,000.00	180%	\$3'599,967.12
d)	8	Pagos en efectivo mayores a 90 UMA	\$116,000.00	100%	\$115,952.64
e)	10	Egreso no reportado	\$108,000.00	140%	\$151,130.98
f)	14	Omisión de registros contables en tiempo real	\$3,546,046.81	3%	\$106,365.41
Total					\$3'979,077.90

De esta manera, contrario a lo señalado por el recurrente, lo cierto es que el CG del INE sí realizó la individualización del tipo y monto de las sanciones económicas que, desde su perspectiva, deberían aplicarse al ahora recurrente por cada una de las infracciones cometidas, para lo cual invocó los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de cada una de ellas, sin que el recurrente combata las correspondientes consideraciones de la responsable, limitándose a señalar la violación al principio de legalidad por la supuesta omisión de realizar tal individualización caso por caso.

Realizado el referido ejercicio de individualización, el CG del INE consideró, además, lo siguiente:

- Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, apartado 1, inciso c), de la LGIPE, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor al infringir la normativa en la materia, estableciendo como máximo de una multa de 5,000 UMA.
- Como en el caso, las sanciones a imponer superaban ese monto máximo legalmente establecido, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, estimó que lo procedente era fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, de una multa de 5,000 UMA.
- Respecto de la capacidad económica del aspirante, se invocó el artículo

223 bis, numeral 3, del RF, que establece que tal capacidad se determina mediante la valoración de los documentos con los que se cuente, así como aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, conforme con el considerando 27 de la propia resolución.

- Toda vez que la información fue proporcionada directamente por el aspirante y al contar con los elementos para ello, se procedió a determinar la capacidad económica, para concluir que la sanción a imponer al aspirante atendía a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

De esta manera, como se adelantó, los planteamientos del recurrente se **desestiman por ineficaces**, dado que, contrario a lo que aduce, el CG del INE sí realizó el ejercicio correspondiente a la individualización de las conductas infractoras y las sanciones que corresponderían a cada una de ellas, para lo cual tomó en cuenta los diversos elementos objetivos y subjetivos que rodearon la correspondiente comisión, sin que el recurrente controvierta los razonamientos que sustentan tal individualización.

En ese sentido, la responsable sí realizó la individualización de las sanciones correspondientes a cada una de las faltas formales determinadas y las relativas a las sustantivas, de forma que no se advierte cómo el recurrente pudo ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Igualmente, es de señalar que, como lo aduce el recurrente, la autoridad responsable al final impuso una sola sanción consistente en una multa equivalente a 5,000 UMA; pero ello fue derivado de que advirtió de que la sumatoria de las diferentes multas que corresponderían a cada una de las conductas infractoras rebasaría el límite legalmente establecido para ese tipo de sanción; por lo que,

SUP-RAP-106/2018

determinó aplicar tal máximo legal, lo cual, además, era proporcional a la capacidad económica del infractor.

Tales consideraciones no son controvertidas en el presente recurso.

5.4.4. Conclusión

Al haberse acreditado que el CG del INE sí realizó la individualización de las sanciones correspondientes a cada una de las conductas infractoras y que el recurrente no combata los razonamientos por los cuales se determinó un monto único de la multa, derivado de que la sumatoria de cada una de las sanciones que deberían imponerse rebasarían el límite legalmente establecido, es que se deben **desestimar** sus planteamientos.

5.5. Multa excesiva en relación con la capacidad económica

5.5.1. Consideraciones de la responsable

La resolución reclamada se sustenta en lo siguiente:

- Consideración 27.
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 458, apartado 1, de la LGIPE, la autoridad responsable para individualizar las sanciones debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa, entre ellas, la capacidad económica del infractor.
 - Para la determinación de la capacidad económica de los aspirantes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad consideró la información presentada por los aspirantes, de manera específica, el informe de capacidad económica, en el cual se tomó en cuenta el ingreso y el porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$ 0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,00.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20 %
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

- En el caso del recurrente, presentó la siguiente información:

Aspirante	Ingresos (A)	Porcentaje a considerar (B)	Capacidad económica (A*B)=C
Carlos Antonio Mimenza Novelo	\$6'135,773.00	25%	\$1'533,943.25

- Considerando 33.5
 - Respecto de la capacidad económica del aspirante, se invocó el artículo 223 bis, numeral 3, del RF, que establece que tal capacidad se determina mediante la valoración de los documentos con los que se cuente, así como aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, conforme con el considerando 27 de la propia resolución.
 - Toda vez que la información fue proporcionada directamente por el aspirante y al contar con los elementos para ello, se procedió a determinar la capacidad económica, para concluir que la sanción a imponer al aspirante atendía a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

5.5.2. Planteamiento del recurrente

El ahora recurrente aduce:

- La multa resulta excesiva en relación con su capacidad económica, ya que para cubrirla tendría que trabajar 216 meses, destinando la totalidad de su salario.
- Vulneración a los principios de igualdad y no discriminación porque se aplicó un ordenamiento diseñado para los partidos políticos y a

SUP-RAP-106/2018

instituciones con financiamiento constante.

- Los candidatos independientes se encuentran en desventaja frente a las condiciones en las que se desenvuelven los partidos políticos en materia de fiscalización, al tratarse de cargas y sanciones iguales en circunstancias distintas, lo cual debe ser considerado por la autoridad al momento de determinar la correspondiente sanción.

5.5.3. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos, al resultar **ineficaces**, derivado de que son argumentos genéricos y subjetivos que no controvierten las consideraciones de la responsable, aunado a que, la normativa aplicable establece disposiciones expresas para la fiscalización de los aspirantes a candidaturas independientes y establecen las conductas infractoras en las que podrían incurrir, así como las sanciones a imponérseles por la comisión de tales infracciones.

5.5.4. Análisis de caso

Como puede advertirse de la resolución reclamada, el CG del INE desarrolló una serie de consideraciones relacionadas con la capacidad económica de los distintos aspirantes.

En ese sentido, de acuerdo con la resolución que se combate en el presente recurso, la capacidad económica del recurrente se sustentó en lo siguiente:

- La información presentada por los propios aspirantes, particularmente, el informe de capacidad económica.
- Un porcentaje creciente dependiendo del ingreso reportado.

Como se analizó en el apartado anterior del presente considerando, la responsable razonó que la multa impuesta era acorde a los principios de proporcionalidad y necesidad, porque:

- Se sustentó en la capacidad económica determinada sobre la base de lo informado por el recurrente.
- El monto de la sumatoria de las sanciones a imponer por cada una de las conductas infractoras rebasaba el límite máximo legalmente establecido para las multas, en consecuencia, el monto de la multa a imponer al aspirante sería el equivalente a 5,000 UMA.
- Tal multa era proporcional a la capacidad económica del recurrente.

Como puede apreciarse, la responsable señaló una serie de razonamientos para sustentar sus determinaciones respecto de la capacidad económica del recurrente y la proporcionalidad de sanción impuesta, sin que tal recurrente las controvierta, ya que se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que la multa resulta excesiva en relación con su capacidad económica, porque tendría que trabajar un determinado lapso para cubrirla y destinando la totalidad de su salario, que se violenta el principio de igualdad, al aplicársele una normativa diseñada para los partidos políticos que reciben financiamiento constante; así como porque está en condiciones de desventaja frente a tales partidos al tratarse de cargas y sanciones similares en situaciones diferentes.

De esta manera, el recurrente se abstiene de enderezar argumentos tendentes a evidenciar la posible ilegalidad de las consideraciones de la responsable, particularmente, el relativo a que tal capacidad se fijó conforme con la información que el mismo presentó; tampoco aporta elementos objetivos para establecer la desproporcionalidad del monto de la multa en relación con el tiempo que tendría que

SUP-RAP-106/2018

trabajar para cubrirlo, ni las circunstancias que lo podrían en desventaja con los partidos políticos en materia de fiscalización.

Además, debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable establece reglas aplicables a los aspirantes y candidaturas independientes para la fiscalización de los recursos que utilicen en el marco del proceso electoral, así como las conductas infractoras específicas en las que podrían incurrir y el catálogo de sanciones por tal comisión.

Así, los artículos 374 (financiamiento de los actos tendentes a la obtención de apoyo ciudadano con recursos privados de origen lícito y tope de gastos), 375 (pérdida del derecho a ser registrado por rebasar el tope de gastos), 376 (manera en la cual deben cubrirse las erogaciones y responsable de las finanzas), 377 (requisitos del informe de gastos para la obtención de apoyo ciudadano), 378 (límite para la entrega del informe), y 380 (obligaciones de los aspirantes) de la LGIPE, establecen una serie de obligaciones a las que deben sujetarse los aspirantes a candidaturas independientes en cuanto a la administración y utilización de los recursos para la obtención de apoyos ciudadanos.

Asimismo, los artículos 398 a 410 de la LGIPE prevén las obligaciones de las candidaturas independientes en materia de fiscalización; en tanto que del 425 a 431 de ese mismo ordenamiento, los procedimientos y reglas para la fiscalización de los recursos utilizados por aspirantes y candidaturas independientes.

Por su parte, los artículos 442, apartado 1, inciso c), y 446 disponen que los aspirantes y candidatos independientes serán sujetos de

responsabilidad por las siguientes infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley;
- La realización de actos anticipados de campaña;
- Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En tanto que, el diverso artículo 456, apartado 1, inciso d), dispone el catálogo de sanciones que pueden imponerse a las candidaturas independientes por las infracciones que cometan, consistente en:

SUP-RAP-106/2018

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (UMA);
- Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
- En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Consecuentemente, el argumento del recurrente deviene en ineficaz, porque, como puede verse, la normativa electoral aplicable en materia de fiscalización y régimen sancionador, establece reglas específicas para los aspirantes y candidaturas independientes.

5.5.5. Conclusión

Los planteamientos del recurrente se desestiman por ineficaces, al ser genéricos y subjetivos que no controvierten las consideraciones que sustentan resolución reclamada en cuanto a la capacidad económica del recurrente para cubrir la sanción impuesta.

6. Decisión

En atención a lo razonado en el presente fallo, se debe **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-106/2018

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO